



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Terminación Proceso Acumulado  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Juliana Vanesa Mejía Osorio Cesionaria de  
Claudia Lorena Osorio  
**Acumulados:** Ferretería Quindiconstructor S.A.S  
Civilequipment S.A.S  
**Ejecutada:** Fuczia Construcciones S.A.S  
**Radicado:** 630013103003-2017-00215-00  
**Acumulados:** 630014003002-2020-00351-00  
110013103036-2020-00206-00

**Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

**I.OBJETO**

A través de esta providencia se decide sobre la terminación, por desistimiento tácito, de uno de los procesos ejecutivos acumulados en el asunto, esto es, el radicado bajo el número 630014003002-2020-00351-00 adelantado por Ferretería Quindiconstructor S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada al 21-09-2022 se ordenó requerir a la parte ejecutante a efectos de que impulsara la notificación de la organización ejecutada.

Seguidamente, ante el silencio del ejecutante, por auto del 13-04-2023, se le requirió, esta vez bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P para que agotara la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada, otorgándose el lapso de treinta días so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

Luego, habiendo transcurrido el citado interregno, no se desplegó actuación alguna de parte, razón por la que se abre paso el decreto de la terminación del asunto, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son i) que se requiera el cumplimiento de una carga

procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii*) que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii*) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

En relación con las medidas cautelares, se advierte que al interior del proceso sólo se decretó el embargo de remanentes del cual no se ha recibido respuesta, pero como se trata de un asunto acumulado, las medidas surten sus efectos respecto de los demás acreedores, por lo que no se dispondrá su levantamiento.

Ahora bien, como las ejecuciones acumuladas que permanecen vigentes se encuentran en el mismo estadio procesal, se reanudará el trámite del proceso y se imprimirá el trámite a la liquidación actualizada aportada por el mandatario de la parte ejecutante en la acción principal.

Con ese propósito, tenemos que el art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele. El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, “*en los casos previstos por la ley*”.

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuáles son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

Ahora bien, para este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechazará.

Finalmente, se pondrá en conocimiento el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el que anuncia el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que en este asunto había surtido efecto para el proceso que allí adelantada el Condominio Campestre El Peñón contra la sociedad común ejecutada, radicado 2018-00285, conocido inicialmente por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 630014003002-2020-00351-00 adelantado por Ferretería Quindiconstructor S.A.S, acumulado a esta ejecución.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares conforme lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo definitivo de las comentadas diligencias.

**CUARTO:** REANUDAR el trámite del proceso ejecutivo principal y acumulado.

**QUINTO:** RECHAZAR la liquidación actualizada del crédito arribada por la parte ejecutante en la acción principal.

**SEXTO:** PONER en conocimiento el oficio OOECM-0922MA-5108 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30fdaaa7801a4586c074ff315fa9fb5bb2fa70a1c2b9f8741d4a9f49a5e7651**

Documento generado en 08/06/2023 05:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**